



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00107 00
Proceso	Verbal
Demandante	Martha Elena Quiros González y otros
Demandada	Luis Fernando Arango Arango y otros
Decisión	Resuelve excepción previa y traslado

Se ocupa el Despacho de resolver la excepción previa presentada por el apoderado de los demandados (Cfr. Archivo N° 15 del Expediente Digital). Labor Jurisdiccional que pasa a acometerse, teniendo en cuenta los siguientes:

Antecedentes:

Mediante providencia del pasado 18 de abril del presente año el Despacho admitió la demanda de la referencia, luego de inadmitir en una oportunidad el escrito genitor (Cfr. Archivos N° 03 y 04 del Expediente Digital). Una vez se adelantaron las actuaciones dirigidas a integrar el contradictorio, el apoderado de los demandados presentó de forma concomitante, pero en escritos apartes, tanto excepciones previas como de mérito (Cfr. Archivos N° 15 y 14 del Expediente Digital).

Excepciones previas: El apoderado afirma que la demanda no satisface a cabalidad con sus presupuestos formales.

Indica que la parte actora en su pretensión 3ª solicita que “(...) *se indemnice a mi poderdante los perjuicios causados con su incumplimiento*”, pero en ninguna parte del LÍBELO mandatario presenta un juramento estimatorio que indique el monto de los perjuicios que persigue le sean reconocidos a través de una indemnización. Afirma que de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso, es un requisito de la demanda en forma que contenga el juramento estimatorio cuando sea necesario.

Por lo anterior, solicita al Despacho que se declare probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, y se dé por terminado el proceso de la referencia.

Traslado y réplica: El Despacho ordenó el traslado de las excepciones previas propuestas por auto del 12 de octubre hogaño (Cfr. Archivo N° 19 del Expediente Digital).

La parte actora allegó pronunciamiento indicando que revisadas las pretensiones de la demanda, no se aprecia alguna que verse o tenga relación con lo excepcionado por la parte demandante, no obstante, agrega que la pretensión 3ª de la demanda, concerniente a la condena de \$974.000.000 por concepto de dinero pagado a los demandados se encuentra debidamente sustentada y estimada bajo la gravedad de juramento, conforme a lo previsto en el numerales 7º del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso.

Consideraciones:

1. Dentro de las posibilidades de resistencia formal con las que cuenta la parte convocada al proceso, se encuentran las excepciones previas. Estas resultan ser medios defensivos que tienden a poner fin prematuramente al proceso o a subsanar irregularidades formales existentes en la actuación para que esta pueda seguir su decurso normal. El artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas que la parte demandada puede proponer, dado su carácter *taxativo*.

El propósito de las excepciones previas es evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado (total o parcialmente), lo que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio. Según explica el doctor Martín Agudelo Ramírez en su obra El Proceso Jurisdiccional¹ estos medios de resistencia “...buscan que el juez director profiera un proveído exclusivamente de admisibilidad. La parte opositora persigue que el tercero supraordenado profiera un pronunciamiento, de orden saneador, referente a los requisitos formales del proceso (...).

¹ Cfr. EDITORIAL LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS, Segunda Edición (2007). Pp 223-224.

2. Como quiera que la parte demandada reprocha un defecto formal que encaja en la excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a analizar el fundamento del defecto invocado.

2.1. La ineptitud de la demanda a la que alude el numeral 5º del artículo 100 del CGP, implica un cuestionamiento al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, previstos en los artículos 82 a 89 del CGP.

La parte demandada cuestiona que el Líbello carece del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, a pesar de que allí se está efectuando una pretensión de orden indemnizatorio.

Tal cuestionamiento no tiene vocación de prosperidad, porque si bien con la demanda se están formulando dos pretensiones de carácter pecuniario, también se elaboró su respectivo juramento estimatorio de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso.

Recuérdese que en las pretensiones 3ª y 4ª del Líbello genitor se solicita que se condene a los demandados a restituir a la parte actora la suma de \$974.000.000, debidamente indexados, que se dice fueron oportunamente pagados con ocasión al contrato de promesa de permuta que ambos celebraron, a la par, que también se pretende que aquellos sean condenados al pago de la cláusula penal que se pactó en la convención por la suma de \$467.800.000.

En correspondencia a ambas pretensiones, con la demanda se dedicó un acápite exclusivo al juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en donde se indicó que las pretensiones pecuniarias ascienden a las sumas de \$1.441.8000.000, que corresponden al pago del contrato establecido en el Literal C) de su cláusula segunda (\$974.000.000), y a la cláusula penal que también se acordó (\$467.800.000).

Sobre este presupuesto formal de la demanda, que a su vez también constituye un medio probatorio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“De este mandato se extrae, en lo que interesa al sub examine, que el juramento estimatorio fue reconocido como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente; no sucede lo mismo respecto de otras materias, pues frente a éstas dicho juramento debe ser ponderado según las reglas generales.

*Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: **(I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas» 1 y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados.** De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00)” (Subrayas del Despacho)².*

Contrastadas estas exigencias formales del juramento estimatorio, con el que se formuló en el *sub judice* por la parte actora, el Despacho concluye que la demanda se ajusta a las exigencias górmale del Código General del Proceso. Obsérvese entonces que en el juramento del Líbello genitor se discriminaron y razonaron los dos conceptos que se reclaman: (i) la suma de \$974.000.000 por concepto del pago acordado en el Literal C) de la cláusula 2ª del contrato que celebraron las partes, y (ii) \$467.800.000, que corresponden a la cláusula penal que en la misma convención se pactó.

Y en dicho orden de ideas, como tampoco se está persiguiendo el reconocimiento de alguna otra suma de dinero adicional a estos dos valores, no le puede ser exigido al apoderado del demandante adicionar de forma alguna el juramento estimatorio de la demanda, pues ni en los hechos ni pretensiones de esta se solicitó que con la Sentencia a proferir se reconozca alguna otra: indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras a favor de los actores.

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia AC1216-2022, radicado N° 11001-31-99-001-2019-03897-01, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Bajo este contexto, el Despacho declarará no probada la excepción previa que se encuentra prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso. También se continuará con el trámite ordinario del proceso, ante lo cual, mediante la presente providencia se da traslado a la parte actora del escrito de excepciones de mérito presentado por los demandados (Cfr. Archivo N° 14 del Expediente Digital), por el término de 05 días, para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

Segundo: Se da traslado a la parte actora del escrito de excepciones de mérito presentado por los demandados (Cfr. Archivo N° 14 del Expediente Digital), por el término de 05 días, para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d596ef0cd3ba757afa1c0de32cf30921ef200e286c51eb386ec955722389de**

Documento generado en 02/11/2023 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>